

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Demandante:	Hernando López García
Interdicto:	Ever López Valencia
Radicación:	50 689 31 84 001 2016 00161 00
Asunto:	Requiere peticionario

Pretende la peticionaria **MERY AHUMADA LOPEZ** que el despacho indique si en el presente asunto se requiere iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos en favor del señor **EVER LOPEZ VALENCIA**, o solicitar la anulación de sentencia de interdicción o inhabilitación, para efectos de adelantar un proceso de sucesión notarial de la causante **MARIA DE LA CRUZ VALENCIA NARANJO (q.e.p.d.)**.

Para efectos de lo anterior, sea lo primero recordar que el 29 de agosto de 2019, el presidente de la República, sancionó la Ley 1996 de 2019, la cual instituye el nuevo “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*” y cuyo objeto es: “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*”

A partir de los 18 años, toda persona se presume completamente capaz, esto es que, al llegar a la mayoría de edad está en plena capacidad de actuar sin representación alguna por lo tanto puede obligarse, suscribir contratos, celebrar negocios jurídicos, sin demandar autorización alguna.

A partir del 26 de agosto de 2019 y por mandato expreso de la Ley 1996 de 2019, artículo 50, se determina de manera perentoria que los procesos de Interdicción Judicial o de Inhabilitación, sean suspendidos de manera inmediata y para ello determina lo siguiente: “***Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata.*** El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo

considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

El artículo 56, estable que: *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Con base en lo determinado por la nueva ley, se debe solicitar al señor Juez de Familia: *“los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto (...) El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.*

Como consecuencia de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se reforma el artículo 1504 del Código Civil, quedando así:

“Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Adicionalmente, la ley 1996 de 2019, deroga las siguientes normas: numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2º del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 Y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 10 del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y sufrieron modificación, los artículos 62 inciso 2º, 784 y 2346 del Código Civil.

Para los procesos en lo que exista una sentencia de interdicción, existe la posibilidad que el tercero interesado legítimo pueda solicitar que a las personas bajo interdicción o inhabilitación se le asignen adjudicación judicial de apoyos o tome medidas nominadas o innominadas para proteger el patrimonio de la persona con discapacidad, las medidas

pueden comprender la designación de apoyo judicial transitorio, la remoción del curador, rendición de cuentas, etc.

Para ello es importante acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que el hecho que el curador siga en su cargo demuestre una palmaria afectación a los derechos patrimoniales de la persona titular del derecho jurídico.

Esa acreditación se puede hacer por cualquier medio de prueba como por ejemplo un dictamen médico, historia clínica, un certificado del médico tratante que refiera los padecimientos y complejidad de los mismos, evaluación psiquiátrica etc.

La posible afectación de los derechos patrimoniales por parte del curador se debe demostrar para que la presente acción sea procedente.

Así las cosas, El Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta),
DISPONE:

PRIMERO: CITAR al señor **EVER LOPEZ VALENCIA**, quien cuenta con sentencia de interdicción y a su guardadora la señora **MERY AHUMADA LÓPEZ**, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, el día viernes 8 de julio de 2022 a las 9.am.

SEGUNDO: SURTASE la notificación personal de la presente providencia a la guardadora y al señor **EVER LOPEZ VALENCIA**, al correo electrónico jauspa2011@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCUODE FAMILIA SANMARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 027 Hoy: 24 de junio de 2022

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria